



Lima, 31 de enero del 2020

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00141-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0619-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE  
LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1690-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2019, demás actuados en el Expediente; y,

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, a efectos de verificar el derrame de hidrocarburos ocurrido el 7 de diciembre de 2017.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> suscrita el 10 de diciembre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSEM-CHID<sup>3</sup> del 2 de febrero de 2018, en el cual la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Es así que, través de la Resolución Subdirectoral N° 0678-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 26 de junio del 2019, notificada al administrado el 28 de junio del mismo año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
4. El 24 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> al inicio del PAS (en adelante, **Escrito de descargos I**).
5. El 27 de diciembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

<sup>2</sup> Folios 16 a 23 del documento "Expediente N° 337-2017-DS-HID".

<sup>3</sup> Folios 16 a 23 del documento "Expediente N° 337-2017-DS-HID".

<sup>4</sup> Folios del 19 al 29 del Expediente.

<sup>5</sup> Cédula N° 2275-2019 Ver el folio 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 25 al 44 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

el Informe N° 01763-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.

6. El 9 de diciembre del 2019, mediante Carta N° 2776-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1690-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>.
7. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución y habiendo vencido el respectivo plazo, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido mediante la Carta N° 2776-2019-OEFA/DFAI, pese a estar debidamente notificado.
8. El 29 de enero del 2020, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00080-2020-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual realizó el cálculo de la multa correspondiente de la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>9</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249<sup>o10</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto

<sup>7</sup> Folios 52 al 68 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 71 al 79 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).”

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.

##### a) **Análisis del único hecho imputado**

13. De conformidad con lo indicado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, en el marco de la Supervisión Especial 2017 la DSEM detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.
14. Es así que, conforme a la información recabada por la DSEM, el 7 de diciembre de 2017 se produjo una falla en el sistema de purga de la electrobomba EB-05, lo que ocasionó que el petróleo crudo fuera evacuado sin control a través de una tubería hacia el sump tank (sumidero N° 2)<sup>13</sup>. En tanto, **la falla del sensor del nivel crítico en el sump tank impidió que se activara la bomba de evacuación controlada (bomba EB-188X) lo que ocasionó el rebose de petróleo crudo hacia la poza del sistema de contención del sump tank.**
15. De igual manera, se detectó que el tubo de descarga (2 ½" de diámetro) de la citada poza **no contaba con una válvula de control**, sino por el contrario, que se encontraba conectada en el punto de salida de fluidos de una línea de drenaje pluvial de seis (6) pulgadas de diámetro, lo que permitió que **el petróleo crudo discurriera por la válvula de control de ingreso del agua pluvial** (la cual se encontraba abierta) y llegue hasta la trampa de grasas, para discurrir finalmente al margen derecho del río Corrientes.
16. Asimismo, corresponde indicar que la trampa de grasas se encontraba colmatada con sedimentos (tierra y arena) propios del drenaje pluvial, situación que limitó su función, conforme a las fotografías N° 4-C, 5, 5-A, 5-B y 5-C del Anexo N° 1 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

<sup>11</sup> Folios 16 a 23 del documento "Expediente N° 337-2017-DS-HID.

<sup>12</sup> Folios 1 al 18 del Expediente.

<sup>13</sup> Sump Tank: También llamado tanque sumidero, el cual consta de una caja de concreto enterrada provista de bombas, boyas magnéticas y válvulas, las mismas que colectan los drenajes producidos por las electrobombas EB-04 y EB-05, para luego ser bombeados a la Batería 1.

**Cuadro N° 1: Fotografías del Anexo 1 del Informe de Supervisión**

Descripción	Fotografía
<p><b>Fotografía N° 4-C</b></p> <p><i>Muestra que el sump tank se encuentra en un sistema de contención de concreto el mismo que descarga su contenido a través de un tubo de descarga de 2 1/2" que se une a una línea del drenaje pluvial de 6" que pasa por una válvula de control de drenaje y posteriormente llega a la trampa de grasa y vierte directamente al cauce del río Corrientes los fluidos. El sump tank y su sistema de contención están expuestos a la intemperie.</i></p> <p>(Coordenadas UTM WGS84: 493233E 9578504N)</p>	 <p>Tubo de 6" a la trampa de grasas y al río corrientes</p> <p>09/12/2017 09:23 AM</p>
<p><b>Fotografía N° 5-A</b></p> <p><i>Se observa que la trampa de grasas y aceites habría estado colmatada con sedimentos (huellas visibles) al momento que ocurrió el derrame, por lo que el hidrocarburo paso directo al cauce del río Corrientes.</i></p> <p>(Coordenadas UTM WGS84: 493235E 9578522N)</p>	 <p>09/12/2017 10:39 AM</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

<p><b>Fotografía N° 5-B</b></p> <p><i>Muestra la válvula que controla la línea de descarga del drenaje pluvial, misma que está unida al drenaje de hidrocarburos de la poza del sump tank. Dicha válvula se encontraba abierta el día 07/12/17, lo cual generó el pase de los fluidos hacia la trampa de grasas.</i></p> <p>(Coordenadas UTM WGS84: 493235E 9578522N)</p>	
<p><b>Fotografía N° 5-C</b></p> <p><i>Muestra el tubo de descarga de la trampa de grasas y aceites vierte directamente al suelo del talud de la margen derecha del río Corrientes.</i></p> <p>(Coordenadas UTM WGS84: 493235E 9578522N)</p>	

Fuente: Anexo 3 del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. En atención a los documentos descritos en los párrafos anteriores, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el ambiente (componentes suelo y agua superficial), producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8. En ese sentido las medidas de prevención que debió adoptar el administrado en el presente caso son las siguientes:

- i) Inspecciones visuales periódicas a la electrobomba EB-05 de la batería 1,
- ii) Mantenimiento preventivo al sistema de purga de la electrobomba EB-05 y al sensor del nivel crítico,
- iii) Correcta conexión en el sistema de contención del sump tank; así como, de las aguas pluviales,
- iv) Ausencia de mecanismos de control y detección en caso de sobrellenado o rebose
- v) Limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa, entre otros.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

18. Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
19. Dichas medidas, hubieran permitido evitar el rebose de petróleo crudo hacia la poza del sistema de contención del sump tank y posterior drenaje al río Corrientes, la ausencia de dichas medidas permitió: i) el derrame de 1.46 barriles de petróleo crudo, y ii) el impacto ambiental negativo en los componentes agua superficial (río Corrientes) y suelo (484 bolsas de suelos impregnados con hidrocarburos ≈ 9135 kg de suelos).
20. Asimismo, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esto, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que sean medidas idóneas.

Impactos Negativos al ambiente

21. Ahora bien, con la finalidad de determinar el impacto causado por la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM realizó un muestreo del suelo y agua superficial, a continuación, se muestran los resultados obtenidos:

**Cuadro N° 2: Puntos de muestreo de suelo y excesos detectados**

Puntos de muestreo:		179,6,BAT1-01*	179,6,BAT1-02	179,6,BAT1-03	ECA de suelo de uso agrícola
Coordenadas UTM WGS84:		493207E, 9578498N	493237E, 9578521N	493233E, 9578525N	
Parámetros	Unidad				
Fracción de Hidrocarburos F1	mg/Kg PS	<0,3	<0,3	319	200
	% exceso	-	-	59,5	
Fracción de Hidrocarburos F2	mg/Kg PS	<5,00	<5,00	8279	1200
	% exceso	-	-	589,92	
Fracción de Hidrocarburos F3	mg/Kg PS	<5,00	<5,00	4113	3000
	% exceso	-	-	37,1	

\*Punto Blanco, muestra de referencia.

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/02996 del Laboratorio AGQ PERÚ SAC

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de agua superficial y excesos detectados**

Puntos de muestreo:		179,3a,BAT1-01	179,3a,BAT1-02	179,3a,BAT1-03**	179,3a,BAT1-04	ECA***
Coordenadas UTM WGS84:		493554E, 9579693N	493227E, 9578528N	492247E, 9578573N	493259E, 9578564N	
Parámetros	Unidad					
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/L	7,061	4,300	<0,002	<0,002	0,5
	% exceso	1312,2	760	-	-	
Aceites y grasas	mg/L	10,19	16,30	0,349	0,281	5,0
	% exceso	103,8	226	-	-	
Plomo	mg/L	0,0010	0,0036	0,0010	0,0013	0,0025
	% exceso	-	44	-	-	

\*Conforme se indica en el Expediente N° 337-2017-DS-HID página 39 considerando 34, la cantidad total de petróleo crudo derramado ascendería 27.47 galones (0.65 Bls) en 104 m<sup>2</sup> de agua.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

\*\*Punto Blanco, muestra de referencia.

\*\*\*ECA de agua. Categoría 4: E2: Ríos de Selva.

Fuente: Informe de Ensayo N° 58882/2017. ALS PERÚ SAC.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Sobre el particular, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la presencia de hidrocarburo y/o fluidos de producción acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales:

- Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>14</sup>

La sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

- Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>15</sup>

Los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.

23. En ese sentido, la omisión de medidas de prevención podría generar impactos negativos en el suelo; toda vez que los derrames de hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, los mismos que luego son absorbidos por la vegetación. Asimismo, conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato y nitrato<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016  
"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:  
'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente'.  
30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:  
(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".

<sup>15</sup> Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017  
"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:  
'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".

<sup>16</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en:

<https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>



24. Asimismo, los hidrocarburos en cuerpos de agua superficiales tienden a flotar, debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua; por este motivo bloquean la penetración de la luz y el intercambio de gases, favoreciendo así la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos, impidiendo el correcto desarrollo de la fotosíntesis.
25. En tal sentido, la DSEM concluyó, lo siguiente:

**“IV. CONCLUSIONES**

91. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Pluspetrol no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo a los suelos y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido en el sump tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.
(...)	(...)

(...).”

**b) Análisis de los descargos**

- Sobre el artículo 3° del RPAAH y la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad
26. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que el último párrafo del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), no regula ninguna obligación, sino únicamente hace referencia al alcance de la responsabilidad ambiental, en mérito del cual el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a cumplir los compromisos ambientales específicos que se prevén en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, para manejar adecuadamente cada aspecto relacionado con tal responsabilidad.
27. En tal sentido, el administrado infiere que el supuesto incumplimiento se basa solamente en una suposición arbitraria e ilegal, pues en función del mencionado artículo se les exige arbitrariamente el cumplimiento de una obligación imprecisa y subjetiva, dado que es una “obligación abierta” y genera una grave inseguridad jurídica, e indica que no existe claridad respecto a qué considera la Autoridad Supervisora e Instructora lo que es correspondiente para una medida de prevención; por lo tanto, esta obligación no sería una obligación fiscalizable que amerite la declaración de responsabilidad administrativa y se estaría vulnerando el principio de Legalidad.
28. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al **principio de Legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. A su vez, **el principio de Tipicidad** recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, establece que únicamente **constituyen conductas sancionables**

<sup>17</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...).”



**administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales<sup>18</sup>.**

29. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
30. En este punto, cabe precisar que el presente hecho imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención necesarias a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.
31. Al respecto, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto **la adopción de acciones relacionadas a la prevención**, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
32. En ese sentido, dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, los administrados se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
33. Asimismo, resulta necesario indicar que el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, **pueden ser efectuadas con relativa certidumbre**, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, conforme se aprecia a continuación:

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**

*“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

*(...).”*

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

34. Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado previamente, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este. Asimismo, en dicha resolución también se describió la acción -medidas de prevención- que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en las áreas imputadas.
35. Asimismo, corresponde indicar que la conducta infractora se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA-, que concordada con la norma especial -artículo 3° del RPAAH- establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.**
36. Siendo el incumplimiento del citado artículo 3° del RPAAH, sancionado conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), **la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental (derrame<sup>20</sup>) que genere un impacto ambiental negativo,** teniendo como subtipo infractor el de generar **daño potencial a la flora o fauna.**
37. En ese contexto normativo, en el siguiente cuadro se procede a analizar la presunta conducta infractora:

**Cuadro N° 4: Análisis del principio de Legalidad y Tipicidad**

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora														
El administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el sump tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM</b></p> <p><b>“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares</b> <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i></p> <p>(...)</p> <p><b><u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</u></b></p> <p>(...).</p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p>	<p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rubro</th> <th colspan="2">Supuesto de Hecho del tipo infractor</th> <th rowspan="2">Base Legal Referencial</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="2"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td><b>No adoptar medidas de prevención</b> para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Infracción	Subtipo infractor	2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>			2.3	<b>No adoptar medidas de prevención</b> para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
		Rubro		Supuesto de Hecho del tipo infractor			Base Legal Referencial									
Infracción	Subtipo infractor															
2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>															
2.3	<b>No adoptar medidas de prevención</b> para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.													

<sup>20</sup> Cabe precisar que, la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, constituyen emergencias ambientales, conforme lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

	<p><b>Artículo 74.- De la responsabilidad general</b>  <u>Todo titular de operaciones es responsable</u> por las emisiones, efluentes, descargas y demás <u>impactos negativos que se generen sobre el ambiente</u>, la salud y los recursos naturales, <u>como consecuencia de sus actividades</u>. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</p> <p><b>Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente</b>  <b>75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos</b>, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.          (...)”          (Subrayado y resaltado ha sido agregado)</p>	(El subrayado y resaltado ha sido agregado)
--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Del cuadro precedente, se advierte que la Autoridad Instructora realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), así como las medidas de prevención que no fueron adoptadas por el administrado, conforme se observa en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
39. Es así que, constituye una obligación ambiental que el administrado adopte las medidas de prevención, a fin de evitar impactos ambientales negativos. En ese sentido, se concluye que, en el presente PAS, no se ha vulnerado el principio de Legalidad y Tipicidad.
40. Por otro lado, cabe señalar que para el inicio del presente PAS esta Autoridad Instructora ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>; así como, en las vistas fotográficas 4-C, 5, 5-A, 5-B y 5-C<sup>23</sup> contenidos en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, concluyendo que el derrame de hidrocarburos (1.26 galones) originado en el sump tank de las Bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1, fue ocasionado por una falla en el sistema de purga de la electrobomba EB-05, debido a la falta de mantenimiento preventivo del referido sistema.
41. Al respecto, dado que se ha acreditado que el hecho imputado se encontraba debidamente sustentado técnicamente mediante los elementos probatorios antes mencionados; el presente hecho imputado no constituye una afirmación subjetiva, arbitraria o imparcial, pues, se encuentra conforme a los principios de Verdad Material y Debido Procedimiento<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Folios 16 a 23 del documento "Expediente N° 337-2017-DS-HID.

<sup>22</sup> Folios 16 a 23 del documento "Expediente N° 337-2017-DS-HID.

<sup>23</sup> Documentos contenidos en el disco compacto (CD) ubicado a folio 18 del Expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

42. Por lo tanto, correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor<sup>25</sup>, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
43. Aunado a ello, corresponde indicar que en el tercer párrafo del pie de página número 7 de la Resolución Subdirectoral, se precisó claramente cuáles serían las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, así como también otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
44. A su vez, resulta necesario mencionar que el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre<sup>26</sup>, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
45. Ahora bien, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este. Asimismo, conforme se mencionó anteriormente, en dicha resolución también se describieron las medidas de prevención que no adoptó el administrado con las cuales pudo prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos, generando así daño potencial a la flora o fauna.
46. Sin perjuicio de ello, conforme se mencionó en el análisis del presente hecho imputado, respecto a la determinación de las medidas de prevención correspondientes, resulta importante precisar que, siendo el administrado, operador del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

25

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

26

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:**

"27. (...) la exigencia de la "certeza o exhaustividad" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre."



desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Por tanto, resulta evidente que es el administrado quien se encuentra en mejor posición que la administración para determinar qué medidas de prevención debía adoptar<sup>27</sup> y **una vez adoptadas, deberá acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.**

47. Es así que, sobre la base de lo mencionado en el párrafo precedente, OEFA en su calidad de entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo el ámbito de su competencia **adopten medidas de prevención eficaces** para evitar impactos ambientales. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades industriales; **debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales, para posteriormente acreditar el efectivo cumplimiento de los mismos.**
  48. En tal sentido, en caso el administrado considere que la Autoridad Instructora no determinó de manera correcta las medidas de prevención, es este, el que en su conocimiento técnico operativo del Lote 8, quien se encuentra en mejor posición para determinar que medidas de prevención eran necesarias y acreditar que –en efecto– cumplió con adoptarlas. Sin embargo, dicha situación no ha sucedido. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
  49. Finalmente, todo ello permitió obtener un grado de certeza suficiente de la comisión de la conducta infractora -objeto de análisis-, por lo que no constituye una valoración subjetiva ni arbitraria. Quedando desestimado los argumentos referidos a la presunta vulneración de los principios de tipicidad y legalidad.
- **Sobre la presunta vulneración del Principio de Verdad Material**
50. En su escrito de descargos I, el administrado manifiesta que, las actuaciones de la Autoridad administrativa deben estar dirigidas en buscar la verdad plena, utilizando para ello, los medios idóneos que se requieran para encontrarla y debe tener certeza sobre el juicio de culpabilidad que emita; sin embargo, en el presente PAS ello no se ha cumplido; por tanto, la Autoridad Instructora habría vulnerado el principio de Verdad Material<sup>28</sup>.
  51. Al respecto, indica que, conforme lo indican en el escrito PPN-LEG-18-066 del 17 de mayo (Anexo 1), el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre del 2017, no fue ocasionado por la falta de implementación de medidas preventivas por parte del administrado, sino que se debió a un acto inseguro de un trabajador que dejó abierta la válvula de purga de electrobomba EB-05 produciendo una fuga de crudo y este omitió cerrarla para atender otras actividades; asimismo, indicó que tomó acciones disciplinarias contra dicho personal y que, inmediatamente, ocurrido el derrame se implementaron las acciones preventivas y correctivas con la finalidad de controlar la emergencia ambiental.

27

**Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2019:**

"78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (...), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades."

28

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.****"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo****2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:****(...)****2.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

52. Por lo tanto, indica que no existe sustento para afirmar que incumplió con implementar las medidas de prevención correspondientes, pues la misma legislación reconoce que las medidas preventivas tienen resultados limitados, y que ante ello corresponde ejecutar las medidas de mitigación o corrección. Es decir, el OEFA no puede sancionar al titular de la actividad por no implementar “medidas de prevención”.
53. Al respecto, de la revisión del presente expediente, se verifica que, tanto la Autoridad Supervisora como la Autoridad Instructora, realizaron una valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente (Acta de Supervisión<sup>29</sup>, Informe de Supervisión<sup>30</sup> y Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental y en los actuados del expediente); Asimismo, esta Autoridad Decisora considera que los mismos, constituyen elementos de convicción y medios probatorios suficientes que sustentan el hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral; es decir, se encuentra sustentado en medios probatorios idóneos y pertinentes.
54. En línea con ello, ha quedado acreditado que el hecho imputado esta **fehacientemente sustentado y verificado**. En ese sentido, el hecho imputado descrito en la Resolución Subdirectoral se encuentra conforme al Principio de Verdad Material<sup>31</sup>.
55. Asimismo, respecto al Anexo N° 1: Escrito PPN-LEG-18-066, el mismo que fue presentado en el Expediente Administrativo Sancionador N° 677-2018-OEFA/DFAI/PAS), y que en el presente PAS se presenta a fin de sustentar las causas del derrame ocurrido se debe precisar que, **el administrado al ostentar la calidad de titular del Lote 8, es el responsable por las actividades que se desarrollan en el mismo, así como por los impactos ambientales negativos que se generen producto de la realización de sus actividades de hidrocarburos**.
56. Al respecto, el administrado al tratarse de una persona jurídica, requiere de personas naturales para realizar físicamente sus actividades. No obstante, ello no implica de manera alguna que dichos individuos actúen a título personal, en tanto, los mismos desarrollan sus actividades con autorización, coordinación y a beneficio de la persona jurídica.
57. En esa línea, se colige que el administrado, en tanto titular de la licencia de explotación, es responsable de brindar las indicaciones y capacitaciones necesarias a su personal, a fin de que los mismos actúen acorde a la normativa ambiental.
58. Desconocer lo indicado, es decir, desvincular al empleador de las acciones cometidas por sus empleados durante el desarrollo de sus funciones, sería negar los deberes de vigilancia que todo empleador diligente se encuentra obligado a seguir.
59. Conforme a ello, en nada enerva la responsabilidad del administrado, si el derrame hubiese sido ocasionado por el error de uno de sus trabajadores, toda vez que, al tratarse de su personal, se considera que dicha omisión es de responsabilidad del administrado.

<sup>29</sup> Folios 16 a 23 del documento “Expediente N° 337-2017-DS-HID.

<sup>30</sup> Folios 16 a 23 del documento “Expediente N° 337-2017-DS-HID.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**2.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

60. Adicionalmente, se debe indicar que conforme a la información recabada por la DSEM durante la Supervisión Especial 2017, esta Autoridad Decisora verificó que el derrame de petróleo crudo se produjo por **la falla en el sistema de purga de la electrobomba EB-05**, debido a los siguientes factores:

- El administrado no realizó inspecciones visuales periódicas de la electrobomba EB-05 de la batería 1, toda vez que ello habría permitido advertir que la electrobomba EB-05 estaba purgando petróleo crudo, es decir, derramando hidrocarburos.
- Se detectó una falla del sensor del nivel crítico del sump tank N° 2, dicha falla impidió que se active la electrobomba EB-188X de evacuación controlada.
- Se advirtió una conexión entre el sump tank N° 2 con tubería que colecta aguas pluviales, esta conexión no debería existir dado que el fluido que contiene el sump tank es material peligroso, mientras que la tubería que colecta el agua de lluvia contiene agua limpia.
- Se advirtió una válvula abierta de tubería que colecta agua de lluvias y petróleo crudo, ello permitió que el fluido llegara hacia la trampa de grasa.
- La trampa de grasas estaba colmada de sedimentos, ello produjo que el fluido no se pueda contener en la trampa de grasa; es decir, el administrado no había realizado la limpieza de la instalación, por dicha razón el petróleo crudo fluyó hacia el río Corrientes.

**Cuadro N° 5: Circuito del petróleo crudo de la Electro bomba EB-05 hacia el río Corrientes**

Descripción	Fotografía
A. Muestra el patio de Electro Bombas EB-04 y EB-05, que trae petróleo crudo desde los tanques sedimentadores.	
B. En la electrobomba EB-05, se originó una fuga de petróleo crudo que fue contenida por el sistema de purga (ver flecha roja). <b><u>Observación N° 1. Un trabajador deja abierta la válvula de purga de la EB-05.</u></b> El trabajador que dejó abierta la válvula de purga de la electrobomba EB-05 no acudió prontamente a cerrarla.	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

<p>C. El petróleo crudo contenido en el sistema de purga rebosó el el sump tank y permitió que se traslade a la poza.</p>	
<p>D. El sump tank cuenta con un sistema de recuperación de fluidos acumulados, compuesto por tuberías y una electrobomba automática a través del detector de nivel crítico en el tanque de almacenamiento.</p> <p><b><u>Observación N° 2: El sensor de la electrobomba no funcionó EB-188X.</u></b></p> <p>El 7 de diciembre de 2017, la bomba no detectó el nivel crítico del sump tank por lo que no bombeó hacia las electrobombas de origen. Razón por la que el petróleo crudo rebasó del sump tank hacia el sumidero.</p>	
<p>E. Muestra que el sistema de contención tiene una tubería de 2 ½" que se conecta a otra tubería de 6" que pasa por una válvula que se dirige hacia una trampa de grasa y luego vierte el fluido hacia el río Corrientes. Lo cual muestra la ruta que siguió el crudo.</p> <p><b><u>Observación N° 3: El tubo del sumidero (que contiene petróleo crudo) se conecta al tubo de aguas pluviales (aguas limpias)</u></b></p> <p>La tubería del sumidero no debería estar conectado al tubo que evacúa aguas pluviales, dado que genera mayor volumen de residuos peligrosos y además desagua en el río Corrientes.</p>	
<p><b><u>F. Observación N° 4: La válvula de agua se encontraba abierta.</u></b></p> <p>Esta válvula corresponde a una línea de descarga de agua pluvial de la tubería de 6". Sin embargo, esta tubería se une a la tubería de 2 ½" del muro de contención para rebose de hidrocarburos. Por lo que no se entiende por qué el administrado une estas tuberías. Dado que estaría afectando las aguas pluviales (aguas limpias) con trazas de hidrocarburos.</p> <p>En caso de estar esta válvula cerrada, el petróleo crudo pudo contenerse en la poza del sump tank, sin embargo, eso dependería del volumen que puede almacenar y del volumen de petróleo crudo derramado.</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

<p>G. El crudo no fue retenido en la trampa de grasa dado que se encontraba colmatada con sedimentos al momento que ocurrió el derrame. Por lo que el hidrocarburo pasó de forma directa al río Corrientes.</p> <p><b><u>Observación N° 5: La trampa de grasa estaba colmatada de sedimentos</u></b></p> <p>Al permanecer colmatada la trampa de grasa no era posible que esta contenga el petróleo crudo, razón por la que el petróleo crudo llegó hasta el río Corrientes.</p>	
<p>H. La flecha muestra la tubería por donde el petróleo crudo drenó hacia el margen derecho del río Corrientes.</p>	

**Fuente:** Panel fotográfico (páginas 4 a 9 del documento denominado "panel de control" contenido en el expediente) e Informe de Supervisión (Páginas 6 – 9 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el expediente).  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. Conforme a lo expuesto, independientemente de si la falla en el sistema de purga de la electrobomba EB-05 se debió a un factor humano, en el presente PAS, ha quedado acreditado que el derrame – materia de análisis- fue ocasionado por la falla en el sistema de purga de la electrobomba EB-05, la falla del sensor del nivel crítico del sump tank N° 2, la conexión directa de la poza del Sump Tank con la línea de drenaje pluvial, la válvula de petróleo abierta y la trampa de grasa colmatada de sedimentos.
62. Por otro lado, respecto a lo indicado por el administrado en torno a que no existe sustento para afirmar que incumplió con implementar las medidas de prevención correspondientes, pues la misma legislación reconoce que las medidas preventivas tienen resultados limitados, y que ante ello corresponde ejecutar las medidas de mitigación o corrección. Es decir, el OEFA no puede sancionar al titular de la actividad por no implementar "medidas de prevención", y que en efecto si cumplió con implementar una serie de medidas de prevención, para ello remitió los siguientes documentos:
- Plan de Contingencia del 21 de noviembre de 2014 (**Anexo 2**)
  - Registro de capacitaciones (**Anexo 3**)
  - Constancia de mantenimiento preventivo semestral del Tanque Sumidero 01, y las electrobombas 255, 256, 258 y 179 (**Anexo 4**)
  - Procedimiento Integral para Operación del Tren de Desalado en Batería 1 - octubre de 2016 (**Anexo 5**)
  - Registro SCADA (Histórico Térmico 1) de los parámetros de control de ingreso del fluido al tratador térmico de la Desaladora. (**Anexo 6**)
  - Check list operativos (**Anexo 7**)
  - Bitácora del día 07 de diciembre de 2017 (**Anexo 8**)
63. Al respecto, se debe señalar que el artículo 3º del RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. **Asimismo, son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos** y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

64. Sobre el particular, conforme se ha mencionado en el párrafo anterior, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención en las instalaciones del Lote 8; y, si bien la adopción de medidas de prevención no impide la ocurrencia de derrames o fallas, resulta importante mencionar que para el presente PAS, únicamente correspondía al administrado acreditar el cumplimiento de las mismas y que estas resulten acordes e idóneas con el riesgo de la actividad, a efectos de que esta obligación pueda verse cumplida y consecuentemente no se determine ninguna responsabilidad.
65. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado indicó que sí cumplió con implementar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar la emergencia ambiental ocurrida, se procederá a analizar la información remitida en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6: Documentos Remitidos por el administrado, respecto a las medidas de prevención que ejecutó**

Documento presentado	Anexos	Análisis
<p><b><u>Escrito de Descargos</u></b></p> <p>Carta PPN-LEG-19-125</p> <p>Registro: 2019-E01-072985</p> <p>Fecha: 24/06/2019</p>	Anexo 2: Plan de Contingencia del 21 de noviembre de 2014	Dentro del capítulo 9 del Plan de contingencias del administrado, actualizado el 10 de noviembre de 2014, se verifica que no cuenta con medidas de prevención para emergencias ante una falla del sensor del nivel crítico del sump tank, sino que <b>solo está referido a fallas de ductos.</b>
	Anexo 3: Registro de capacitaciones	<p>El administrado presentó 4 temas de capacitación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 09 de diciembre de 2016, tema: Difusión de procedimiento de EB- Manejo Mecánico.</li> <li>2. El 06 de diciembre de 2016, tema: Difusión de procedimiento de transferencia de crudo a planta desaladora.</li> <li>3. El 10 de setiembre de 2017, tema: Nuevo Cierre de Producción-Merlín- Control- stock's.</li> <li>4. El 13 de setiembre de 2017, tema: Llenado de Check list.</li> </ol> <p>De los cuales sólo los temas 1 y 2 están relacionados a la emergencia ambiental; sin embargo, fueron dictados un año antes de ocurrida la emergencia ambiental, lo que indica que al momento en el que sucedió la emergencia ambiental, los trabajadores no contaban con capacitaciones debidamente actualizadas.</p>
	Anexo 4: Constancia de mantenimiento preventivo semestral del Tanque Sumidero 01, y las electrobombas 255, 256, 258 y 179	<p>En administrado presentó 5 documentos, referidos al mantenimiento preventivo semestral de electrobombas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 05 de junio de 2017, el administrado realizó el mantenimiento a la EB- 255 de la Batería 1.</li> <li>2. El 05 de junio de 2017, el administrado realizó el mantenimiento a la EB- 256 de la Batería 1.</li> <li>3. El 08 de junio de 2017, el administrado realizó el mantenimiento a la EB- 258 de la Batería 1.</li> <li>4. El 08 de junio de 2017, el administrado realizó el mantenimiento a la EB-179 de la Batería 1.</li> <li>5. El 13 de julio de 2017, el administrado realizó el mantenimiento del tanque sumidero 01.</li> </ol> <p>De los cuales, ninguno de los documentos está referido al mantenimiento del Sump Tank N° 2 ni su electrobomba EB-188X o sensor de nivel crítico.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Anexo 5: Procedimiento Integral para Operación del Tren de Desalado en Batería 1 - octubre de 2016	Describe el proceso integral para operación del tren de desalado en batería 1.
Anexo 6: Registro SCADA (Histórico Térmico 1) de los parámetros de control de ingreso del fluido al tratador térmico de la Desaladora	El registro SCADA del fluido al tratador térmica desaladora advierte que el flujo del crudo en tratador mantiene un caudal con variaciones similares a los días anteriores y posteriores. Además, se observa que el proceso de transferencia de crudo desde los tanques sedimentadores hacia el tratador térmico no es continuo pues se observa interrupciones entre un día a otro, tal como ocurre los días 1 y 2 de diciembre; sin embargo, también se observa continuidad los días 3 y 4 de diciembre de 2017 (página 11 del documento denominado "Informe de Supervisión" contenido en el expediente).  Los registros de presión presentan variación de presión que estarían relacionados con el flujo y las horas de operación; por lo que, de los registros SCADA se puede indicar que las electrobombas EB-04 y EB-05 no presentaron problemas significativos que pudieran ser detectados por el SCADA.
Anexo 7: Check list operativos	Presenta el check list del proceso integral para operación del tren de desalado en la batería 1 del 06 de diciembre del 2017; sin embargo, la emergencia ambiental fue reportada el día 07 de diciembre de 2017.
Anexo 8: Bitácora del día 07 de diciembre de 2017	La bitácora proporciona información del proceso integral para operación del tren de desalado en la batería 1 del 06 de diciembre del 2017 desde las 6:40 pm hasta las 04:15 am; no obstante, la emergencia ambiental fue reportada el día 07 de diciembre de 2017 entre las 00:30 am hasta las 00:40 am.

**Fuente:** Carta PPN-LEG-19-125 (anexos 3 al 8 de la carta PPN-LEG-19-125 contenido en la carpeta "descargos" del expediente).

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. En atención a los documentos analizados, se aprecia que el administrado no implementó medidas de prevención efectivas destinadas a evitar el derrame de hidrocarburos ocurrido el 7 de diciembre de 2017. Por tanto, **la omisión que fue advertida en el marco de la Fiscalización Ambiental de OEFA para la protección del bien jurídico ambiente no ha podido ser desvirtuada por el administrado.**
67. Finalmente, respecto a las acciones correctivas implementadas por el administrado, es preciso mencionar que todas las acciones posteriores a la Supervisión regular 2017, que el administrado haya adoptado para corregir la presente conducta infractora, serán evaluadas en el ítem IV de la presente resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
- *Sobre la aplicación de la exigente de responsabilidad administrativa*
68. El administrado, en su escrito de descargos I solicitó el archivo del presente hecho imputado, señalando que ese ha sido subsanado previo al inicio del presente PAS, toda vez que realizó las siguientes acciones:
- Mantenimiento preventivo e inspecciones del sump tank (tanque sumidero N° 2) a efectos de verificar que se encuentra en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, o en todo caso para proceder (de ser el caso) a la reparación del mismo; tal como se evidenciaría en el registro de mantenimiento al EB-188 (**Anexo 9**) y en el protocolo de entrega de instrumento calibrado instalado en el EB-188 (**Anexo 10**).
  - Implementación de un sistema de control en el punto de salida de fluidos del sump tank y remoción de la conexión con la tubería de 6 pulgadas que conduce el drenaje pluvial; tal como estaría acreditado con la Orden de trabajo N° 9519390 (**Anexo 11**) y con el reporte de instalación del control de nivel sump tank (**Anexo 12**).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- Ampliación de zona estanca para EB-188 (**Anexo 13**)
  - Extensión de techo de la EB-188(**Anexo 13**)
  - Instalación de válvula de control a la salida del drenaje de sumidero (**Anexo 13**)
  - Cambio de transmisor de nivel de control EB-188 (**Anexo 13**)
  - Traslado de válvula pluvial 6” (**Anexo 13**)
  - Eliminación del punto de conexión proveniente del sumidero (**Anexo 13**)
69. Sobre el particular, conforme al literal f) del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>32</sup>, establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
70. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019<sup>33</sup>, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones**: i) Que se produzca de manera voluntaria; ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y iii) **la subsanación de la conducta infractora**.
71. Al respecto, para verificar si el eximente de responsabilidad se configura en el presente caso, debe evaluarse no solo la concurrencia de los referidos requisitos, sino también **se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado**, pues como ha señalado la superior instancia, en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que por su propia naturaleza no son susceptibles de ser subsanados.
72. En ese sentido, cabe señalar que en el presente caso la presunta conducta infractora es “no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, generados producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8”.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.**

(...)”

(Énfasis agregado)

<sup>33</sup> **Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019**

(...)

30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;

ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

iii) La subsanación de la conducta infractora

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

73. Cabe indicar, que las medidas de prevención, **son todas aquellas acciones o diligencias destinadas a preparar o disponer de manera preliminar** lo necesario para evitar que se produzca un daño al ambiente.
74. En ese sentido, el TFA mediante Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 11 de mayo del 2018, señaló que cuando la conducta infractora vulnere una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, **siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente**<sup>34</sup>.
75. Asimismo, mediante la Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de marzo de 2019<sup>35</sup>, se ratificó dicho criterio, es así que, el TFA señaló que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, según el siguiente detalle:

“ (...)

71. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que tal como lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, **las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.**

(...)”.

(Énfasis agregado)

76. La línea interpretativa del TFA, a través de sus diversas resoluciones, se sustenta en el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
77. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece

<sup>34</sup> Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).

<sup>35</sup> **Resolución N° Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de mayo de 2018.**

(...)

“71. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que tal como lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, **las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación**, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

(...)”.

(Énfasis agregado)

<sup>36</sup> **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. **La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya**



que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción -materia de análisis-.

78. Sobre el particular, conforme lo señalado por el TFA, **las medidas de prevención son insubsanables**, debido a su naturaleza, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes de que se produzca el derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.
79. Por los fundamentos expuestos, incluso teniendo en cuenta que el administrado haya realizó todas las acciones correctivas, las mismas no subsanan la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que la misma no es objeto de subsanación; no obstante, dichas acciones serán evaluadas en el ítem IV de la presente resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas. Por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado en este extremo.
- *Sobre la exigencia de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en el presente PAS*
80. En su escrito de descargos I, el administrado manifiesta que, los ECA no son exigibles, ni mucho menos pueden ser sustento para la imposición de sanciones administrativas, dado que, estos representan un indicador de la calidad de los componentes del ambiente, siendo que su superación implicará un riesgo para la salud de las personas o para el ambiente, mas no necesariamente implica daño al ambiente o contaminación.
81. Asimismo, indica que en caso de incumplimiento de los ECA lo que procede no es la imposición de sanciones; sino más bien la formulación, evaluación y ejecución de planes destinados a mejorar la calidad ambiental o prevenir daños irreversibles. No obstante, indica que la única excepción a dicha regla es que exista una causalidad directa entre la actividad y la excedencia de los ECA; sin embargo, en el presente PAS, no obra prueba alguna que acredite que el administrado es el causante de la excedencia de los ECA para suelo y agua.
82. Sobre el particular, corresponde precisar que el presente extremo del PAS se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, **con lo cual el administrado se encuentra obligado a acreditar las medidas de prevención**, siendo que la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo advierte no solo el incumplimiento de la obligación, sino también el daño potencial generado de la conducta.
83. Con ello en cuenta, es oportuno indicar que la superación de los ECA Suelo y Agua superficial, para la presente conducta infractora comprueban el daño generado en la zona impactada, pues conforme se muestran en los siguientes registros fotográficos, se advierte la presencia de hidrocarburos en el Suelo y Agua:

---

*generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.*  
(Subrayado agregado)

**Cuadro N° 7: Registro fotográficos en los que se advierte la zona impactada por el hidrocarburo**

Descripción	Fotografías del Informe de Supervisión
Muestra el punto de derrame y el área en suelo afectado por el derrame	
Muestra el suelo afectado, donde se aprecia afloramiento de crudo impregnado.	
Muestra que el agua del Río Corrientes se encuentra afectada por el derrame.	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**



Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

84. Al respecto, corresponde traer a colación lo indicado por el TFA mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>37</sup> en la cual se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
85. Es decir, incluso si no se hubieran detectado excesos en los ECA de Suelo y Agua Superficial, dicho hecho no desvirtúa la presente imputación, pues la sola presencia de hidrocarburos en el suelo o agua generan afectación al ambiente. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Supervisora, con la finalidad de determinar el impacto causado por la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2017, realizó un muestreo del suelo y agua superficial, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 8: Puntos de muestreo de suelo y excesos detectados**

Puntos de muestreo:		179,6,BAT1-01*	179,6,BAT1-02	179,6,BAT1-03	ECA de suelo de uso agrícola
Coordenadas UTM WGS84:		493207E, 9578498N	493237E, 9578521N	493233E, 9578525N	
Parámetros	Unidad				
Fracción de Hidrocarburos F1	mg/Kg PS	<0,3	<0,3	319	200
	% exceso	-	-	59,5	
Fracción de Hidrocarburos F2	mg/Kg PS	<5,00	<5,00	8279	1200
	% exceso	-	-	589,92	
Fracción de Hidrocarburos F3	mg/Kg PS	<5,00	<5,00	4113	3000
	% exceso	-	-	37,1	

\*Punto Blanco, muestra de referencia.

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/02996 del Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Cuadro N° 9: Puntos de muestreo de agua superficial y excesos detectados**

Puntos de muestreo:		179,3a,BAT1-01	179,3a,BAT1-02	179,3a,BAT1-03**	179,3a,BAT1-04	ECA***
Coordenadas UTM WGS84:		493554E, 9579693N	493227E, 9578528N	492247E, 9578573N	493259E, 9578564N	
Parámetros	Unidad					
	mg/L	7,061	4,300	<0,002		0,5



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

Hidrocarburos Totales de Petróleo					<0,002	
	% exceso	1312,2	760	-	-	
Aceites y grasas	mg/L	10,19	16,30	0,349	0,281	5,0
	% exceso	103,8	226	-	-	
Plomo	mg/L	0,0010	0,0036	0,0010	0,0013	0,0025
	% exceso	-	44	-	-	

\*Conforme se indica en el Expediente N° 337-2017-DS-HID página 39 considerando 34, la cantidad total de petróleo crudo derramado ascendería 27.47 galones (0.65 Bls) en 104 m<sup>2</sup> de agua.

\*\*Punto Blanco, muestra de referencia.

\*\*\*ECA de agua. Categoría 4: E2: Ríos de Selva.

**Fuente:** Informe de Ensayo N° 58882/2017. ALS PERÚ S.A.C.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. En atención a los resultados expuestos en los cuadros precedentes se determinó que, la omisión de medidas de prevención **generó impactos negativos en el suelo**; toda vez que, los derrames de hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, los mismos que luego son absorbidos por la vegetación. Asimismo, conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato y nitrato<sup>38</sup>.
87. Asimismo, los hidrocarburos en cuerpos de agua superficiales tienden a flotar, debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua; por este motivo bloquean la penetración de la luz y el intercambio de gases, favoreciendo así la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos, impidiendo el correcto desarrollo de la fotosíntesis.
88. En esa línea, producto de los derrames de hidrocarburos en los cuerpos de agua se presenta disminución del oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera-agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y uno de los efectos adicionales en cuerpos de agua es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces que no hayan sido afectados directamente por el petróleo<sup>39</sup>.
89. Por otro lado, el administrado alegó que los resultados obtenidos del muestreo de suelo realizado por el OEFA fueron comparados con los ECA suelo para Uso Agrícola, siendo lo correcto utilizar los ECA suelo de Uso industrial/extractivo.
90. Al respecto, se debe precisar que la Autoridad Supervisora comparó los resultados de laboratorio con la clasificación del tipo de suelo agrícola, fue debido a que el área afectada con el derrame de petróleo crudo -materia de análisis- comprende flora y fauna nativa de la zona. De acuerdo a la definición establecida en el anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:

“(…)

**Suelos agrícola:** Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para crecimiento de cultivos y el desarrollo de ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas”.

<sup>38</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en:

<https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

<sup>39</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en:

<https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>



91. Asimismo, no se considera Suelo industrial/extractivo, dado que no se trata de una plataforma donde se está extrayendo el petróleo crudo sino se trata de tanques sedimentadores que forman parte del tren de desalado de petróleo, conforme se se define en el anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM:

“(…)

**Suelo industrial/extractivo:** Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de los recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes”.

92. En atención a lo señalado, de los párrafos precedentes, se concluye que las muestras de suelo recabadas durante la Supervisión Especial 2017 **sí fueron comparadas con la clasificación que correspondía al tipo de suelo propio de la zona donde se encuentra ubicada la Batería 1 del Lote 8, es decir un tipo de Suelo de uso agrícola**, mas no industrial. Por lo tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado en este extremo de la imputación.
93. Finalmente, respecto a que la Autoridad Supervisora no muestreó la cantidad de puntos que indica la Guía de Muestreos de Suelos aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2014-MINAM el 31 de marzo de 2014, corresponde mencionar que al tratarse de una emergencia ambiental, la DSEM realizó el denominado “muestreo dirigido o a juicio de expertos”<sup>40</sup>, el cual **es un muestreo que se realiza en puntos específicos, donde se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación**.
94. Es así que, en el presente caso se tomaron tres (3) puntos de muestreo, cuyo producto derramado era petróleo crudo sobre un área afectada de 15 m<sup>2</sup>. En consecuencia, la DSEM realizó un muestreo representativo de suelo, acorde a la Guía de Muestreos de Suelos aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2014-MINAM. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
95. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.
96. Dicha conducta, configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

<sup>40</sup> Guía par Muestreo de Suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2014-MINAM

“(…)

**Anexo N° 2: Patrones de muestreo para definir la localización de puntos de muestreo en suelos contaminados**

Establece los pasos necesarios para el desarrollo de acciones que conduzcan a la determinación de los suelos contaminados en una secuencia que oriente hacia el logro de los objetivos trazados.

**Muestreo dirigido o a juicio de expertos**

Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación.

(…)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.

98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
99. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>43</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>41</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

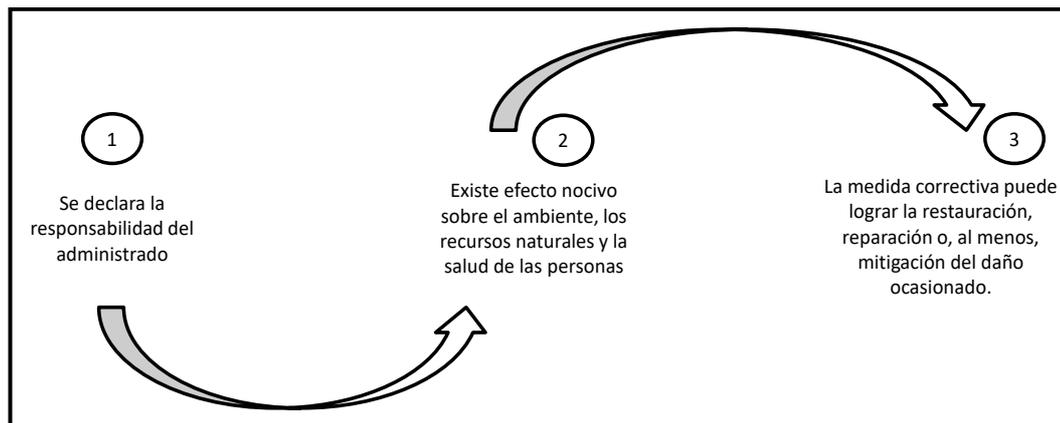
<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**"Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>44</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

103. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>48</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

##### Único hecho imputado

105. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes suelos y agua superficial producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.

106. Al respecto, en su escrito de descargos I, el administrado señala haber realizado las acciones correctivas, las mismas que se realizaron inmediatamente después de ocurrido el derrame analizado en el presente PAS.

---

##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>48</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

##### **“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>49</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

##### **“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la SaludRespecto a las medidas de prevención

107. En ese sentido, de acuerdo al reporte final de emergencia ambiental remitido al OEFA el 21 de diciembre de 2017, el administrado ejecutó las siguientes medidas correctivas<sup>50</sup>:

- Revisión y actualización de Check List de Operación de Batería 1 en donde se contemple la verificación y cumplimiento de la posición de la válvula. Entrenamiento en su correcto llenado dirigido al personal de producción.
- Realizar el relevamiento del sistema de drenaje pluvial de Batería 1.

108. Asimismo, durante las acciones de supervisión ejecutadas del 08 al 10 de diciembre de 2017, se pudo comprobar que respecto a las medidas correctivas el administrado había realizado las siguientes acciones<sup>51</sup>:

- El sensor del nivel y la bomba de descarga de la estructura fue reparado.
- Limpieza de las trampas de grasa.

109. Esta información también fue corroborada por el administrado mediante los anexos adjuntos en su escrito de descargos I, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 10: Documentos Remitidos por PPN, respecto a las medidas correctivas que ejecutó**

Documento presentado	Anexos	Análisis	Acredita la medida de prevención
<b>Carta PPN-LEG-19-125<sup>52</sup></b>  Registro: 2019-E01-072985  Fecha: 24/06/2019	<b>Anexo 9:</b> Registro de mantenimiento a la EB-188	Muestra que la bomba de evacuación controlada EB-188X (EB-05) estuvo recibiendo mantenimiento e inspecciones del sump tank a efectos de verificar que se encuentra en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, o en las siguientes fechas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 07 de diciembre de 2017. A partir del mismo día que se generó la emergencia ambiental.</li> <li>• 21 de mayo de 2018.</li> <li>• 02 de enero de 2018.</li> <li>• 27 de agosto de 2018.</li> </ul> Cabe indicar que dichas acciones fueron implementadas de manera <b>posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental de fecha 7 de diciembre de 2017.</b>	Sí
	<b>Anexo 10:</b> Protocolo de entrega de instrumento calibrado instalado en el EB-188	Este anexo corresponde a un protocolo de entrega de instrumentación del mantenimiento de la bomba EB-188X (EB-05) realizado el 08 de junio de 2018.  Cabe señalar que <b>el mantenimiento de la bomba EB-188X ha continuado en fechas posteriores como el 27 de agosto de 2018.</b>	Sí
	<b>Anexo 11:</b> Orden de Trabajo N° 9510390	Se trata de la Orden de Trabajo N° 1510390 para el mantenimiento e inspección de la bomba de recuperación de crudo 07 de la batería 1 (nombre	Sí

<sup>50</sup> Página 3 del documento denominado "Reporte Final de Emergencia Ambiental" contenido en el expediente.

<sup>51</sup> Página 5 del documento denominado "Acta de supervisión" contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>52</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 44 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Documento presentado	Anexos	Análisis	Acredita la medida de prevención
		actual) el cual se trata de la EB-188X (EB-05). De dicho mantenimiento se comprobó el funcionamiento del sensor de nivel del fluido.  Sobre el particular, corresponde mencionar que dicha medida fue realizada <b>los días 04 y 05 de setiembre de 2018.</b>	
	<b>Anexo 12:</b> Reporte de Instalación del control de nivel sump tank EB-188	Se trata del reporte de actividad de mantenimiento de la electrobomba EB-188X (EB-05) y el sensor crítico del <b>09 de setiembre de 2018</b> , fecha posterior al derrame de fluidos de petróleo crudo.	Sí

**Fuente:** Escrito de Descargos (anexos 9 al 12 de la carta PPN-LEG-19-125 contenido en la carpeta descargos del expediente).  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

110. En atención al análisis realizado en el cuadro precedente, se aprecia que el administrado estaba realizando excavaciones para **verificar la dirección y la confluencia de otras instalaciones de descarga del sistema de contención del sump tank que está conectado directamente al drenaje pluvial**, lo que comprueba que existe una correcta conexión entre el sistema de contención sump tank y el drenaje pluvial.
111. Esta información fue reiterada por el administrado mediante sus descargos I, donde indica que realizaron la *“implementación de un sistema de control en el punto de salida de fluidos del sump tank y remoción de la conexión con la tubería de 6” que conduce el drenaje pluvial (...)*<sup>53</sup> y la fotografía S/N del Anexo 13 de dicho descargo.

**Cuadro N° 11: Fotografía de eliminación del punto de conexión entre el sumidero y el agua pluvial**

Descripción	Fotografía
<p><b>Fotografía S/N – Anexo 13 del Escrito de Descargos I</b></p> <p>La fotografía indica que el administrado realizó la eliminación del punto de conexión entre el sumidero y el agua pluvial.</p>	 <p>Eliminación del Punto de conexión proveniente del sumidero</p>

**Fuente:** Escrito de Descargos (anexo 13 de la carta PPN-LEG-19-125 contenido en la carpeta descargos del expediente).  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

112. Por lo tanto, se concluye que **el administrado implementó** -de manera posterior a la ocurrencia del derrame de petróleo crudo acontecido el 7 de diciembre de 2017- **las medidas de prevención necesarias en el área de la emergencia ambiental**



analizada en el presente PAS. Por lo que acredita haber corregido la presente conducta infractora en el extremo de las medidas de prevención.

Respecto a las acciones de remediación

113. Cabe precisar que todas las actividades referidas a acciones de remediación, fueron descritas en la sección “C. Cumplimiento de obligaciones ambientales verificadas en la supervisión” del Informe de Supervisión N°70-2018-OEFA/DSEM-CHID, por lo cual ese extremo fue archivado.

Suelo:

114. Asimismo, mediante el anexo 14 del escrito de descargos I, el administrado indica que realizó el muestreo de confirmación sobre la remediación de suelos.

**Cuadro N° 12: Resultados de Muestreo de Suelos realizados por PPN – Anexo 14**

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo			ECA suelo*
		179,6, BAT1-01	179,6, BAT1-02	179,6, BAT1-03	Uso Agrícola
		Coordenadas: 493207 E, 9578498 N	Coordenadas: 493237 E, 9578521 N	Coordenadas: 493233 E, 9578525 N	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/kg	<0.6	<0.6	<0.6	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (>C10 – C28)	mg/kg	30.4	21.7	<1.0	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (>C28 – C40)	mg/kg	220.6	166.5	29.8	3000

\*Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental del Suelo.

Fuente: Escrito de Descargos (anexo 14 de la carta PPN-LEG-19-125 contenido en la carpeta descargos del expediente)- Informe de Ensayo: 62802/2018 elaborado por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

115. Por lo tanto, de acuerdo al resultado obtenido en el muestreo de comprobación de remediación de suelos efectuado por el administrado, se puede verificar que los parámetros F1, F2 y F3 del punto 179,6,BAT1-03 **no superan los valores establecidos en el ECA suelo**, conforme fue consignado en el Informe de Ensayo: 62802/2018 elaborado por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. debidamente acreditado ante INACAL<sup>54</sup>.

Agua Superficial:

116. Asimismo, respecto a los puntos de muestreo de Agua Superficial, cabe indicar que durante la Supervisión Especial 2017 la Autoridad Supervisora evidenció que el administrado utilizó *oclansorb* para la limpieza de los residuos de hidrocarburo en el agua del río Corrientes.
117. Ahora, si bien la Autoridad Instructora en su Informe Final de Instrucción recomendó no dictar una medida correctiva en el presente extremo, cabe precisar que esta Autoridad Decisora en uso de sus facultades, verificó que de la revisión de la documentación obrante en el Expediente y del escrito de descargos I, que el administrado no presentó resultados de monitoreo de agua superficial con sus respectivos Informes de Ensayo y cadenas de custodia que permitan evidenciar que –en efecto- la zona impactada con hidrocarburos, producto del derrame ocurrido el 7 de diciembre de 2017, se encuentra libre de contaminantes.
118. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los hidrocarburos en cuerpos de agua superficiales tienden a flotar, debido a la diferencia de densidad que presentan con

<sup>54</sup>

El citado laboratorio cuenta con registro N° LE-029 ante el Organismo Peruano de Acreditación INACAL-DA.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

respecto al agua; por este motivo bloquean la penetración de la luz y el intercambio de gases, favoreciendo así la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos, impidiendo el correcto desarrollo de la fotosíntesis.

119. Por lo expuesto, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.	<p>El administrado deberá acreditar la limpieza y remediación en los siguientes Puntos de Monitoreo del componente Agua Superficial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 179,3a,BAT1-01 (coordenadas UTM WGS 84: 493554E, 9579693N)</li> <li>- 179,3a,BAT1-02 (coordenadas UTM WGS 84: 493227E, 9578528N)</li> </ul> <p>Ello, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales ubicados en la zona de la Batería 1 del Lote 8.</p>	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de Ensayo del punto de monitoreo de los puntos de monitoreo de agua superficial 179,3a,BAT1-01 y 179,3a,BAT1-02 realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia.</li> <li>- Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades de remediación.</li> </ul>

120. La medida correctiva tiene la finalidad que el administrado adopte las acciones necesarias a fin de cumplir y acreditar con la efectiva descontaminación del área impactadas con hidrocarburos, a fin de prevenir un daño potencial al ambiente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente (flora y fauna).
121. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, corresponde otorgarle un plazo de cuarenta (40) días calendarios para que el administrado acredite las acciones de remediación de los componentes agua superficial.
122. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### Sobre el análisis de confiscatoriedad

123. En su escrito de descargos I, solicitó que en virtud del Principio de Confiscatoriedad, establecido en el artículo 12° del RPAS, se tenga a bien considerar que se les ha impuesto multas en seis (6) expedientes por hechos identificados en el Lote 8 durante

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

el 2017; para acreditar ello, presentó el listado de las multas impuestas por el OEFA para dichos casos.

124. Asimismo, indica que el total de las multas impuestas excede el 10% de sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016. Por tanto, solicita que en caso se determine la responsabilidad admirativa evaluada en el presente PAS, no se le imponga una multa.
125. Al respecto, cabe mencionar que el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>55</sup>, establece que la multa total a ser impuesta por el hecho imputado bajo análisis, **no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción**. Es decir, hace referencia exclusivamente a la infracción que se está evaluando en el marco de cada procedimiento administrativo sancionador, de manera independiente.
126. Atendiendo a lo anterior, el análisis de no confiscatoriedad se determina **en base al incumplimiento que es materia de análisis en la tramitación de cada PAS**; por lo que, las sanciones que se hayan impuesto al administrado en diversos expedientes a cargo de esta Dirección, no enervan en modo alguno, la posible sanción a imponerse en la resolución del presente PAS.
127. En ese sentido, en el presente caso, teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no haber adoptado las medidas de prevención destinadas a evitar la generación de negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017, corresponde realizar el análisis del cálculo de multa correspondiente. Por tanto, el presente alegato del administrado queda desestimado.

Sobre el cálculo de multa

128. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **2.679 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 13: Recomendación de multa final**

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.	<b>2.679 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>2.679 UIT</b>

129. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00080-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero del 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG<sup>56</sup> y se adjunta a la presente Resolución.

<sup>55</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



130. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

131. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
132. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>57</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>58</sup>	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	SÍ

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

133. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>57</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>58</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0678-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2019; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Pluspetrol Norte S.A.**, con una multa ascendente a dos con 679/1000 (2.679) Unidades Impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora descrita en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de diciembre de 2017 en el Sump Tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.	2.679 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2.679 UIT</b>

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistir el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Decreto Legislativo N° 1389<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser



**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Pluspetrol Norte S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.-** Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, copia simple del Informe de Cálculo de Multa, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente

*pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/DCP/dmh-rrl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03731871"



03731871